

AUTO N. 01203

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al memorando No. 2021EE103818 del 27 de mayo de 2021, y al radicado No. 2021EE185139 del 01 de septiembre de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, requirió al señor DANIEL CANTOR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.518 en calidad de propietario del establecimiento denominado “*MUEBLES RUSTICOS GUARDA BOSQUES*”, ubicado en la Carrera 97 A No. 128 - 58, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de recurso de flora.

Que, posteriormente y a fin de verificar el cumplimiento del radicado que precede la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre efectuó visita de seguimiento al establecimiento denominado “*MUEBLES RUSTICOS GUARDA BOSQUES*”, ubicado en la Carrera 97 A No. 128 - 58, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., el día 04 de agosto de 2021, y de lo allí evidenciado se profirió el **Concepto Técnico No. 09860 del 8 de septiembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 09860 del 8 de septiembre de 2021**, expuso lo siguiente:

“(…)

3. OBJETIVO DE LA VISITA Y/O VERIFICACIÓN DOCUMENTAL: Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la continuidad de la actividad forestal de la empresa CANTOR PARADA DANIEL “*MUEBLES RÚSTICOS GUARDA BOSQUES*”, identificada con

NIT 91264518 - 7, cuyo propietario es el señor DANIEL CANTOR PARADA, ubicada en la Carrera 97 A No. 128 - 58, en atención al memorando 2021IE103818 con el cual la Dirección de Control Ambiental solicita realizar visita de seguimiento al establecimiento y dar alcance al Concepto Técnico No. 06821 del 27/11/2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 4 de agosto de 2021, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal CANTOR PARADA DANIEL "MUEBLES RÚSTICOS GUARDA BOSQUES", identificada con NIT 91264518 - 7, cuyo propietario es el señor DANIEL CANTOR PARADA, ubicada en la Carrera 97 A No. 128 - 58 y registro del libro de operaciones con carpeta No. 2410 ante la Secretaría de Ambiente, encontrando que la empresa continúa funcionando y se puede determinar que el establecimiento es tipo carpintería que se dedica a la fabricación de muebles con madera reciclada (demolición); en constancia se diligencio acta de visita e inventario a empresas forestales N° 2100968 (04/08/2021).

La visita realizada a la dirección Carrera 97 A No. 128 - 58, fue atendida por la señora NAYIBE VARGAS, quien manifestó ser empleada del establecimiento, el cual fue requerido para que actualice los consolidados de movimientos, existencias y relación de documentos ante la SDA para los periodos comprendidos entre el 19/02/2016 al 08/10/2017 y del 19/10/2019 hasta la fecha, conforme a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4., con número de radicado No. 2021EE185139 del 01/09/2021.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4. "Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios"	No cumple

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimientos; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."	No cumple
CONCLUSIÓN Actualmente la empresa forestal CANTOR PARADA DANIEL "MUEBLES RÚSTICOS GUARDA BOSQUES", identificada con NIT 91264518 - 7, cuyo propietario es el señor DANIEL CANTOR PARADA, ubicada en la Carrera 97 A No. 128 - 58 y registro del libro de operaciones con carpeta No. 2410 ante la Secretaría de Ambiente, continúa funcionando y actualizó de manera incompleta el consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos, motivo por el cual fue requerido con oficio con radicado No. 2021EE185139 del 01/09/2021 para que presente los consolidados de movimientos, existencias y relación de documentos de los periodos trimestrales comprendidos entre 19/02/2016 al 08/10/2017 y del 19/10/2019 hasta la fecha, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental vigente "Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4. "Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios", Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimientos; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.", en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 2100968 del 04/08/2021.	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DE LA NORMATIVA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09860 del 8 de septiembre de 2021**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Decreto 1076 de 2015- *“Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece:

(...)

“Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades: *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente:*

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”*

(...)

“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

(...)

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09860 del 8 de septiembre de 2021**, se encontró que el señor DANIEL CANTOR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.518 en calidad de propietario del establecimiento denominado **“MUEBLES RUSTICOS GUARDA BOSQUES”**, ubicado en la Carrera 97 A No. 128 - 58, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no cumple con la normatividad ambiental en materia de recurso flora, por cuanto no cumple con presentación del informe anual de Actividades, vulnerando presuntamente con dichas conductas los artículos 2.2.1.1.11.4., y 2.2.1.1.11.5., del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del DANIEL CANTOR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.518 en calidad de propietario del establecimiento denominado *"MUEBLES RUSTICOS GUARDA BOSQUES"*, ubicado en la Carrera 97 A No. 128 - 58, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor DANIEL CANTOR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.518 en calidad de propietario del establecimiento denominado *"MUEBLES RUSTICOS GUARDA BOSQUES"*, ubicado en la Carrera 97 A No. 128 - 58, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor DANIEL CANTOR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.518, en la Carrera 97 A No. 128 - 58, en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1660**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2017-1660.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20230781
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20230781
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024